

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1176/2021**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la **COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOVIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.**

2.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia.

3.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA Y LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA**, presentó escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

6.- Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior declino la competencia a la Sala

Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer del presente juicio.

7.- Mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno se turnó el expediente a la Sala Especializada de Materia Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

8.- Mediante auto de fecha veintiséis de Mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia, acepto la competencia para conocer del presente juicio, ordenando con la secuela procesal correspondiente.

9.- Por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora del asunto, ordeno dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara su insistencia en tener señalada como autoridad demandada a la **DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE HERMOSILLO, SONORA**, apercibiendo de o hacerlo así, el juicio continuaría únicamente por diversas autoridades demandadas.

Es así que, por auto veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, por lo que, se estableció que el juicio continuaría únicamente en contra de las autoridades, la **COMISION DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCION DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

10.- Por auto de uno de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera

Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

11.- Mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Magistrado Presidente turno los expedientes que se encontraban en trámite en la extinta Sala Especializada de Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer de los procedimientos de responsabilidad, en sustitución de la ya mencionada Sala Especializada.

12.- Mediante auto quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordena la reanudación del procedimiento, ordenando continúa con el trámite del presente juicio a partir de su último estado procesal.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública, en contra de una determinación efectuada por una autoridad en que se le separa del cargo; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya

que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **P./J. 24/95**, Novena Época emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 200322 Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43 de rubro y texto siguientes:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”*

II.- Fijación del acto impugnado y pretensión procesal de la parte actora: El acto impugnado por la parte actora es la resolución dictada el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se resolvió dentro del expediente administrativo número **142/2014** del índice de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo,

Sonora, la separación y cesación del nombramiento como elemento de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**.

Así las cosas, se tiene que el actor reclama la nulidad de la resolución de primer de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora, y en consecuencia, reclama se deje sin efectos la resolución impugnada mediante la cual la autoridad demandada resolvió la separación y cesación del nombramiento como elemento de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora.

III.- Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que, el actor fue notificado de la resolución de primero de septiembre de dos mil dieciséis, el día tres de noviembre dos mil dieciséis, misma que fue coincidente con lo manifestado por la autoridad demanda, por lo tanto, siendo que la demanda de nulidad fue presentada en este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, trece días hábiles posteriores a la fecha en que el actor aseverara tener conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior en virtud de que, bajo este entendido, dicha notificación surtió efectos el siguiente cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y comenzó a correr el siguiente siete de mismo mes y año, feneciendo dicho plazo el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; computo en el cual mediaron los días 8, 9 y 21 de noviembre del dos mil dieciséis, correspondientes a días inhábiles (sábados y domingos) y el tercer lunes de noviembre marcado como inhábil en la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora; lo anterior, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- Procedencia del juicio: La vía elegida por la actora es la correcta ya que, tomando como base los actos aquí impugnados, se puede advertir de manera fehaciente que fueron emitidos por una autoridad perteneciente a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo que hace procedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a los artículos 13, fracción I, 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como el diverso 67 Bis de la Constitución Política del Estado.

Numerales antes señalados, de los que se advierte que la finalidad del juicio contencioso administrativo, es dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades, cuando estas dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que aquellos le atribuyen, por lo que, en el caso se actualiza dicha hipótesis al configurarse las autoridades demandadas en emisoras de los actos impugnados que se vienen contravirtiendo.

Asimismo, la litis en el presente asunto se traba entre los argumentos expuestos por la actora, las defensas y excepciones planteadas por la autoridad demandada a través de su respectivo escrito de contestación; todo lo cual será estudiado en estricto derecho, debido a que la ley no prevé, en esta instancia, la suplencia de la que falta a su favor; sin perjuicio de que esta Sala Especializada, atendiendo a la causa de pedir de la actora, se encuentre en posibilidades de pronunciarse en consecuencia y sin que ello implique el perfeccionamiento de los motivos de inconformidad expuestos; pudiendo lo anterior derivarse y deducirse del contenido del escrito inicial de demanda, donde se exprese un hecho y un razonamiento en los que se infiera el argumento de ilegalidad; pero sin apartarse

del análisis estricto que debe atender el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el asunto en cuestión; siendo aplicables al caso las siguientes tesis emitidas por la justicia federal, y por lo tanto, obligatorias por constituir jurisprudencia:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera

amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Asimismo, se tiene que el juicio de nulidad, de mérito como ya fue señalado en el considerativo anterior, fue interpuesto con oportunidad, siendo que se parte de la base de que la resolución que se impugna es la de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis; que se en cuenta para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda para efectos del presente juicio administrativo, así como para analizar diversas cuestiones que serán estudiadas más adelante, como la normatividad aplicable, los razonamientos jurídicos y los fundamentos de derecho que conforman dicho fallo.

Por otra parte, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que, es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado

a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

En este sentido, de análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que, que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículo 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

V.- Defensas y excepciones: Respecto al análisis de este rubro en virtud de que en la causa de hicieron valer defensas y excepciones en contestación de la demanda que la autoridad demandada formuló.

En ese sentido, se tiene que la demandada hizo valer diferentes rubros relativos a conceptos de nulidad de invalidez, así como las defensas y excepciones denominadas “SINE ACTIONE AGIS” ,”OSCURIDAD DE LA DEMANDA” y “PLUS PETITIO”.

En ese sentido, los conceptos de anulación e invalidez hechos valer en la especie así como las defensas y excepciones precisadas, serán analizadas en el siguiente considerativo, en virtud de no requerir un pronunciamiento especial o preferencial, así como por el hecho de tener íntima relación con el estudio de fondo del presente asunto pues se trata de un estudio pormenorizado que necesariamente conlleva a la calificación de los conceptos de impugnación, así como a la valoración de los hechos, y la adminicularían de estos con los razonamientos lógico-jurídicos a que haya lugar.

VI.- Conceptos de nulidad e invalidez: Del análisis de las constancias que integran el sumario del expediente en cuestión, se advierte que la parte actora invoca diversos conceptos de nulidad e invalidez los cuales se procede a examinar en el orden que fueron planteados.

Se analiza en conjunto el **primer** y **tercer** concepto de impugnación planteado por la parte actora, que en síntesis manifestó no se le otorgó un abogado defensor de oficio, violando su garantía del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y a una defensa adecuada, juicio de este Tribunal, resulta **infundado**, esto es:

En primer término se tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En efecto, la llamada "garantía de audiencia" establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado **"la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos"**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**.

Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada **"antes del acto de privación"** en este caso en concreto la separación o cesación en el cargo como miembro de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- 3.- La oportunidad de alegar; y**
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es "evitar la indefensión del afectado".

Tal como se establece en la tesis jurisprudencial **P./J. 47/95** de la novena época emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, con Registro digital: 200234, Materias(s): Constitucional, Común, Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Al efecto, se tiene que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora en su segundo párrafo del artículo 174 de manera expresa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174.- *Para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 169, 170, 171 y 172 de esta Ley, se substanciará procedimiento ante la Comisión, el cual iniciará de oficio o a solicitud del titular de la institución policial o del Comité Ciudadano de Seguridad Pública correspondiente. El procedimiento deberá iniciarse dentro de los 60 días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento por el superior jerárquico, de la comisión de las supuestas faltas o infracciones.*

El presidente de la Comisión convocará a audiencia a los miembros de ésta y notificará al presunto infractor, con una anticipación de cuando menos tres días hábiles previos a la audiencia, haciéndole saber a este último, en el acto de notificación, la infracción que se le imputa y los elementos en que ésta se sustenta, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativa la audiencia, así como el derecho que le asiste para ofrecer en el desahogo de dicha audiencia, pruebas y formular alegatos por sí o asistido de su defensor, quien podrá ser miembro o no de la Institución Policial. La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores al inicio del procedimiento.

Al efecto, se tiene que mediante la cedula de notificación realizada el día treinta de junio de dos mil dieciséis, por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de Hermosillo, le fue diligenciada la notificación

de manera personal al accionante **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde se le corrió traslado de todas las actuaciones y documentales del expediente¹ constante en las primeras 83 (ochenta y tres fojas útiles) haciéndole de su conocimiento el hecho que se le imputa, la fecha y hora en la que deberá llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que por ley le corresponde, así mismo se le informó el derecho que tiene a nombrar a un persona de su confianza o abogado defensor, previsto en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Lo anterior, se tiene que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en la ley, dando a conocer al hoy accionante directamente todos los elementos de convicción que aportó la autoridad en el procedimiento, brindándole la oportunidad de imponerse a los hechos y medios de acreditamiento que fueron aportados al procedimiento, facilitando la preparación de una debida defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos que considerara pertinente por sí o por medio de un abogado defensor, otorgándole el derecho a un debido proceso, por tal motivo, resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por el accionante.

Ahora bien del análisis del **segundo** concepto de nulidad planteado por la parte actora se califica de **infundado**. Se explica:

En esencia la parte actora estima procedente la excepción por prescripción, en virtud de que considera que la responsable se demoró en exceso para iniciar el procedimiento administrativo en su contra, pues aduce que el superior jerárquico tuvo conocimiento el año (2014), por lo que señala, habían transcurrido más de sesenta días naturales, que es el plazo contemplado en el artículo 174 de la Ley de Seguridad

¹ Expediente Administrativo número xxx/xxxx-xx del indicie de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del municipio de Hermosillo, Sonora a nombra de C. XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja setenta y ocho a la doscientos veintidós del sumario.

Pública para que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora, de oficio, o a solicitud de parte, de inicio al procedimiento administrativo.

No le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora no prevé los supuestos o las figuras jurídicas de preclusión o prescripción, respecto de la facultad de la autoridad competente, en este caso la Comisión, para iniciar el procedimiento relativo una vez que transcurran los sesenta días naturales señalados por el ordenamiento en cita, ello aunado a que no se explicita o se hace referencia a que exista una consecuencia que el procedimiento no dé inicio en el plazo señalado.

Aunado a lo anterior, la omisión de iniciar el procedimiento no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que de no actuar, puede ser causa de responsabilidad, según el artículo 63, en relación con los diversos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de la entidad indicada, aplicados supletoriamente.

Sirve de apoyo, el criterio orientador establecido la tesis **V.2o.P.A.14 A (10a.)** de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2013527, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2722 que al rubro y texto establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora se advierte que, el hecho de que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de cada uno de los Municipios o de la Secretaría de Seguridad Pública local no haya iniciado el procedimiento para imponer las sanciones establecidas en los artículos 169, 170, 171 y 172 del propio ordenamiento a los elementos de la institución policial de su adscripción, dentro del plazo de 60 días naturales, no extingue la responsabilidad administrativa de éstos, por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello, es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el precepto inicialmente citado, lo cual no es así. Además, la omisión de iniciar el procedimiento no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que de no actuar, puede ser causa de responsabilidad, según el artículo 63, en relación con los diversos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de la entidad indicada, aplicados supletoriamente; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción por caducidad de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, sujeto a la voluntad de quienes tienen la potestad de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.”

Por otro lado, en relación al concepto de impugnación **cuarto** en el escrito inicial de demanda, se tiene resulta igualmente **infundado**. Por las siguientes razones:

En esencia, el actor se duele de que, en el procedimiento iniciado en su contra, relativo al a la resolución de fecha 1 de septiembre de 2016, carece de firma autógrafa por parte de un miembro de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora; incumpliendo con ello, el artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de sonora, vigente al inicio del procedimiento administrativo de destitución.

Al respecto, se tiene que si bien el artículo 161 la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora establece que cada municipio del Estado la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, estará integrada por el regidor presidente de la

Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el titular de la Institución Policial municipal que corresponda, por un integrante de la Institución Policial del grado jerárquico más alto y por el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio correspondiente, y quien fungirá como Presidente de la Comisión, será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario, el titular de la Institución Policial municipal, también lo es, que existe un reglamento que corrobora dicha integración, pero además determina como deberá sesionar la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, siendo este el Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Al efecto, se tiene que en el artículo 121 de dicho reglamento en su sección II, del capítulo V, referente a sesiones de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo establece que la Comisión se instalará **con la presencia de cuando menos tres de sus integrantes**, así mismo en su artículo 124 establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 124. Las resoluciones de los procedimientos y recursos administrativos que sean substanciados por la Comisión, serán firmadas por los integrantes presentes de la Comisión y el Secretario de Acuerdos.”

Por lo anterior, se tiene que dentro de la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se encuentra apegada a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como al Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Hermosillo, Sonora, puesto que se contaba con al menos tres integrantes de la comisión en sesión y esto firmaron los integrantes presente de la Comisión y el Secretario de Acuerdos.

Por otra parte, del análisis a lo manifestado en el **quinto** concepto de impugnación hecho valer por el accionante, resulta **infundado**. Esto es, en virtud de que resulta inexacto la pretensión de accionante al tratar de encuadrar la aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de la diversa Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que de manera expresa dicha ley en su párrafo segundo del artículo 1° establece lo siguiente:

ARTICULO 1°.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.*

Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, *participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.*

Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.

Por lo que ante la existencia de una prohibición de manera expresa, respecto a que no es aplicable en las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, no es dable de igual manera introducir supuestos o figuras contenidas en dicha ley como pretende la parte actora.

Por último, se tiene que respecto al **sexto** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta de igual manera **infundado**. Esto es, en virtud de que esencialmente el

accionante manifestó, que no lo inicia el Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, puesto que no tiene estampada la firma autógrafa de la autoridad, como requisito de existencia y legal del acuerdo desde el inicio del procedimiento administrativo de separación, lo cual le causa agravio y no existe seguridad jurídica al iniciarse el procedimiento administrativo.

Al efecto, se tiene de las constancias agregadas en autos, se advierte específicamente el oficio **12318/2014²**, de fecha **treinta de octubre de 2014**, suscrito por Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal quien acreditó su nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2012, expedido por el C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, Presidente Municipal, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, según (Acta de Cabildo No. 2 de sesión Extraordinaria), remitiendo original del oficio número **SSP/CECC-NE-XXXX/XX/XXXXX**, de fecha 30 de Junio de 2014, con número de expediente 001763, suscritos por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, remitiendo los resultados relativos a la evaluación realizada al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, haciendo del conocimiento que resultó **NO APROBADO**, estampando su firma autógrafa en la parte final del oficio, por tal motivo, resulta infundado los argumentos vertidos en el concepto de impugnación sexto, hecho valer por el accionante.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que lo procedente es confirmar la resolución administrativa de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente administrativo **142/2014**; donde se ordena la separación y cesación del nombramiento como elemento de la Jefatura de Policía

² Oficio XXXX/XXXXX, de fecha treinta de octubre de 2014, suscrito por Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, visible a foja setenta y ocho y setenta y nueve del sumario.

Preventiva y Tránsito Municipal del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior es competente, para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se confirma la resolución administrativa de primer de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente administrativo número **142/2014**; donde se ordena la separación y cesación del nombramiento como elemento de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

